



LAGUARTA PROCURADORES
Mariano Laguarda Recaj
Javier Laguarda Valero

PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES
Valentín Carderera nº1, 2ºA. 22003 Huesca.
Tel. 974 24 19 24 - Fax. 974 24 50 66
e-mail: correo@laguardaprocuradores.com
web: www.laguardaprocuradores.com

HUESCA a, 18 de julio de 2008

ANTON SANCHO, MARIA
Abogado
Plaza de Aragón, 11, 6º Dcha
50004 ZARAGOZA.-

Fecha notificación: 18 de julio de 2008

- **Expte** 14446
- **Cliente** PASCUAL LAFITA, PILAR
- **Contrario** GOBIERNO DE ARAGON
- **Asunto** P.O nº 289/08
- **Juzgado** LO CONTENCIOSO Nº HUESCA
- **Su Ref.**

Estimada compañera: acompaño copia de la providencia dictada en el asunto de referencia así como del auto por el que se dispone la concesión de la medida cautelar, dándose término de 15 días para interponer recurso de apelación

TERMINO: recurso apelación
PLAZO: 15DIA(S) FINE EL: 08/09/2008

Recibe un cordial saludo.



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
HUESCA
55800

C/ MOYA, Nº 4 - TFNO. 974 290 137/138

Número de Identificación Único: 22125 3 0100322 /2008
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 289 /2008
Sobre ADMINISTRACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS
De D/ña. PILAR PASCUAL LAFITA
Procurador/a Sr/a. JAVIER LAGUARTA VALERO
Contra D/ña. DEPTO. EDUCACION, CULTURA Y DEPORT

Imp

8

fo *+*

PROVIDENCIA MAGISTRADO-JUEZ
D./Dña. ANTONIO MARTÍN GONZÁLEZ

En HUESCA , a diecisiete de julio de dos mil ocho

Requíerese a la parte recurrente para que subsane en el plazo de diez días, la aportación a este juzgado del documento correspondiente a la resolución recurrida no aportada.

Lo acuerda y firma S.S^a.; doy fe.

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ

EL/LA SECRETARIO

Número de Identificación Único: 22125 3 0100322 /2008

Procedimiento: PIEZA SEPARADA DE SUSPENSION 289 /2008

Sobre ADMINISTRACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

De D/ña. PILAR PASCUAL LAFITA

Procurador/a Sr/a. LAGUARTA

Contra D/ña. DELEGACIÓN DEL GOBIERNO DE ARAGÓN

**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1
DE HUESCA**

Procedimiento Ordinario nº 289/08.

Pieza Separada de Medidas Cautelares nº 66/08.

En Huesca a jueves 17 de julio de 2.008.

Visto por Don Antonio Martín González, Juez sustituto del Juzgado Contencioso-Administrativo único de Huesca, la presente Pieza separada de medidas cautelares. En nombre de Su Majestad, el Rey de España, por la autoridad que me ha sido conferida, vengo a dictar el siguiente

AUTO

Que se basa en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO;- El 24/06/08 tuvo entrada en este Juzgado Contencioso-Administrativo de Huesca escrito del procurador Sr. Laguarda Valero, ostentando la representación procesal de Doña Pilar Pascual Lafita, bajo la dirección letrada de la Sra. Antón Sancho, por el que venía a interponer Recurso Contencioso-Administrativo frente a la Resolución de la Dirección del servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte de Huesca que denegaba la solicitud de objeción de conciencia frente a la asignatura de Educación para la ciudadanía.

SEGUNDO;- Mediante otrosí segundo, se solicitaba la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución del acto administrativo.

TERCERO;- Por escrito de la Abogacía del estado presentado el 07/07/08 se opuso a lo solicitado. Por escrito presentado el 16/07/08 por la Abogacía del Gobierno de Aragón, también se opuso a lo solicitado.

A los que es de aplicación la siguiente

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA:

PRIMERO;- Requisitos procesales. Dispone el art. 130 de la L. R. J. C. A. que *“Previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso. 2 que la medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada”*.

La medida propuesta, inasistencia de los alumnos a las clases presenciales de la asignatura “Educación para la Ciudadanía”, no provocan ningún daño a tercero; si bien, señala la Abogacía del estado, el daño que se provocaría al propio interés académico de los menores afectados, aunque lo concreta en la necesaria calificación de la asignatura si el Recurso interpuesto no prosperase. A este respecto, debe señalarse que el daño académico causado a los menores afectados por la adopción de la medida cautelar solicitada sería inapreciable, dado que no estamos tratando de una asignatura de contenidos fundamentales para la formación académica de los menores y cuyos conocimientos serán imprescindibles para abordar con éxito sus futuros estudios, como serían las asignaturas con contenidos relativos a Matemáticas, Física, Química, Geología, Biología, Lengua Española, Literatura, Historia, Geografía, Arte, Música, Dibujo, Educación Física, Filosofía, etc...; sino que estamos ante una asignatura de nueva creación, que se impone a una generación de estudiantes que, según demuestran los estudios comparativos de la Unión Europea, es la que menos conocimientos tiene de las materias fundamentales en todo el continente europeo. En contraposición, las generaciones de estudiantes españoles anteriores al vigente sistema educativo alcanzaron mayores conocimientos sin necesidad de cursar “Educación para la Ciudadanía”, por lo que dicho argumento debe rechazarse.

Además, las partes que se oponen a la concesión de la medida señalan que se perturba el interés público, que Abogacía del estado concreta en el cumplimiento de la legalidad; dicho argumento debe rechazarse, pues es precisamente la legalidad de tal asignatura la que se cuestiona en el presente procedimiento, dado que dicha asignatura podría resultar contraria al Derecho de los padres a transmitir a sus hijos sus valores, Derecho recogido en la C. E.; por su parte, el escrito de la Abogacía de la Comunidad de Aragón no concreta esa perturbación al Interés Público, y ya no señala, como en anteriores ocasiones, que los menores quedarían sin clase durante el horario de dicha asignatura, siendo responsabilidad del centro educativo la custodia de los menores durante ese tiempo; sino que viene a señalar el hecho de que los menores ya han cursado la asignatura y han sido evaluados y que no tienen obligación de cursar la asignatura en el curso próximo; dicho argumento, sorprendentemente, viene a contradecir lo afirmado por Abogacía del Estado, si bien, dado que no se aporta a los Autos documentación acreditativa de tales extremos, tal alegación no puede valorarse. Con todo ello, debe concluirse que no se ha acreditado la perturbación significativa al interés público, por lo que este óbice procesal no existe en el presente caso respecto de la eventual concesión de la medida cautelar propuesta.

Respecto de si la ejecución del acto administrativo impugnado pudiera hacer perder la finalidad legítima del recurso, resulta evidente que la tramitación ordinaria provocaría que los hijos menores de la parte actora recibieran una enseñanza, o adoctrinamiento, en unos valores que no son los compartidos por su progenitora, que es lo que ésta trata precisamente de evitar

para los cursos siguientes, por lo que de no adoptarse la medida propuesta los alumnos recibirían tales enseñanzas no queridas, lo que mermaría la eficacia de una eventual Sentencia favorable a sus intereses, pues el resultado no querido ya se habría producido y los daños así causados no tienen posible reparación, ni moral ni económica; por lo que tampoco existe éste óbice procesal respecto de la medida solicitada.

SEGUNDO;- Apariencia de Buen Derecho. La apariencia de Buen Derecho, sin entrar a enjuiciar el fondo del asunto, puede apreciarse desde la perspectiva de la existencia de numerosos pronunciamientos judiciales en España contrarios a la obligatoriedad de la citada asignatura, por razón de sus contenidos, por afectar éstos al modo en que los progenitores tienen Derecho a educar a sus hijos, según señala el art. 27.3 de la C. E. El que exista algún pronunciamiento a favor de la obligatoriedad de la citada asignatura, no desvirtúa tal apariencia, pues como mera apariencia, no puede determinarse mediante un pormenorizado análisis del fondo del asunto, que no puede ser resuelto en el presente momento procesal.

Visto todo lo cual

PARTE DISPOSITIVA:

PRIMERO;- Dispongo la concesión de la medida cautelar solicitada consistente en dejar en suspenso la obligatoriedad de cursar la asignatura "Educación para la Ciudadanía" respecto de los hijos menores de Doña Pilar Pascual Lafita.

SEGUNDO;- Por imperativo del art. 132 de la L. R. J. C. A. la medida cautelar estará en vigor hasta que recaiga Sentencia firme que ponga fin al procedimiento, o hasta que finalice por cualquiera de las causas legalmente previstas, sin perjuicio de su eventual modificación o revocación.

Contra la presente resolución, según disponen los arts. 80.1.a) y 81.2.b) de la L. R. J. C. A., cabe Recurso de Apelación, que habrá de interponerse mediante escrito presentado en este Juzgado en el plazo de los quince días siguientes al de notificación.

Así, por el presente Auto, lo dispone, manda y firma S. S^a., Don Antonio Martín González, Juez sustituto del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 1 de Huesca.

Diligencia.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.